

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y desestimando también el recurso contencioso-administrativo aducido a nombre de don Antonio Domínguez Bautista, don German Simón Vaquero, don Juan José Moreno Cillero, herederos de don Juan Escudero Villapece, «Hijo de Aurelio Moro», «Compañía Viguesa de Panificación», «Hermanos Pérez Sánchez, S. A.», y «Manuel Olivera, S. A.», contra la resolución de 14 de marzo de 1964, dictada por la Delegación Nacional del Servicio Nacional de Trigo sobre trueque de cereal y retención de diferencias valorativas del mismo, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho y, por lo mismo, válida y subsistente; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.386, interpuesto por «Agreda, Dutu y Cia., S. A.», contra Orden de este Departamento de 10 de marzo de 1964.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 29 de octubre de 1966, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 14.386, interpuesto por «Agreda, Dutu y Cia., S. A.», contra resolución de este Departamento de 10 de marzo de 1964 sobre revisión de precios de un suministro de 100.000 sacos de trigo, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que estimando en parte el recurso entablado por «Agreda, Dutu y Cia, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de marzo de 1964 sobre revisión de precios de un contrato de suministro de sacos al Servicio Nacional del Trigo, debemos declarar y declaramos la nulidad de la disposición recurrida y la reposición del expediente al momento anterior a la emisión de la Orden, para que sea oído el Consejo de Estado.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de diciembre de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Riobobos, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Riobobos, provincia de Cáceres, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962; la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Riobobos, provincia de Cáceres, por la que se declara existen las siguientes:

VÍAS PECUARIAS NECESARIAS

Cañada Real del camino de Galisteo o de Cáceres.—Anchura variable con un máximo de 60 metros y un mínimo de 30 metros. El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Federico Villora García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 19 de diciembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Bernardo Ferreras Pérez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de fechas 7 de mayo y 6 de julio, ambas de 1965, por las que se denegó al recurrente indemnización por privación del derecho a vivienda militar, se ha dictado sentencia con fecha 21 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Bernardo Ferreras Pérez, Teniente de Complemento del Arma de Aviación, Servicios de Tierra, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles contra las resoluciones del Ministerio del Aire de 7 de mayo y 6 de julio, ambas de 1965, por las que, respectivamente, se denegó al recurrente la petición formulada sobre concesión de indemnización por privación del derecho a efectividad de vivienda militar, con ocasión de su pase a la situación de retirado por edad y se desestimó la reposición deducida respecto a la anterior, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a derecho y quedarán, por ello, firmes y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363)

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1966.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria y Material por la que se hace público haber sido adjudicada la adquisición de «Repuestos para avión E.14 (Saeta)» a la Industria «La Hispano Aviación, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, con fecha 13 de diciembre, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la adquisición de «Repuestos para avión E.14 (Saeta)», a la industria «La Hispano Aviación, Sociedad Anónima», en la cantidad de 39.800.795,57 pesetas.

Lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de diciembre de 1966.—El Director general, José Pazó Montes.